

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : EUDORA SOCHA BAJONERO
RADICACIÓN : 25899-31-10-002-2016-00066-01
DECISIÓN : CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado mediante apoderado por Víctor Socha Poveda, José Venancio Socha Poveda, Adriana Socha Poveda y Juan Carlos Socha Poveda, contra la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, por medio del cual declaró infundado el incidente de nulidad planteado por los citados, proceso que ingresó al despacho el 13 de febrero de 2023 (archivo 3 C-3)

I. ANTECEDENTES:

1. El apoderado de Víctor Socha Poveda, José Venancio Socha Poveda, Adriana Socha Poveda y Juan Carlos Socha Poveda solicitó se declarará la nulidad de lo actuado dentro del proceso la referencia, al amparo de las causales 6ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P., indicando que el señor juez a quo omitió dar la oportunidad para recurrir las decisiones tomadas en audiencia de fecha 24 de febrero de 2020, de la cual consta acta y no auto; diligencia en la que se indicó que los citados carecían de interés jurídico para seguir interviniendo en el proceso por haber repudiado la herencia, cuando en el plenario se aclaró que no había repudiado la

herencia sino que se solicitaba excluir un bien relacionado en la audiencia de inventario y avalúos. Tampoco es legal, que por haberse aceptado la repudiación de los bienes de la sucesión, se deje de tener legitimidad para continuar con la representación de los repudiantes, desconociéndose el poder otorgado, por lo que se configura la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P.; y que se omitió el trámite legal del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 inciso 6 C.G.P., como lo reconoce el despacho en auto de 24 de febrero de 2020 proferido en la audiencia de inventario y avalúos; por ende, se configura la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. (páginas 2 a 5 archivo 2 Incidente de Nulidad).

2. Por auto del 26 de noviembre de 2021 el juzgado negó la solicitud de nulidad, indicando que en el proceso de sucesión no está contemplada una fase de alegaciones y que en audiencia del 20 de febrero de 2019 no se formuló recurso alguno por el apoderado de los petentes, por ende no se impidió o denegó oportunidad para sustentar o descorrer un traslado; que no es posible pretender revivir el debate de repudiación de la herencia a través de petición de la nulidad, ya que las determinaciones relacionadas con tal repudiación cobraron firmeza mucho antes de la realización de la mentada diligencia, determinación que excluyó a los nulitantes del trámite liquidatario, cuando menos en calidad de herederos; que si lo pretendido es evitar que ingresen a la sucesión bienes relictos o porciones de ellos, por considerar que los petentes ostentan su posesión, o derecho de dominio, el camino no es intervenir en calidad de herederos, sino de opositores, circunstancia que no se acreditó en el momento procesal respectivo, en consecuencia **no** se configura la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P. Que el defecto en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no puede ser alegado por los petentes, ya que carecen de interés jurídico para hacerlo, por cuanto de conformidad con los artículos 133 y 137 del C.G.P., la nulidad en tal sentido, solo puede ser interpuesta por el afectado con el acto defectuoso, por ende, **no** se abre paso a la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. (archivo 6 C-1).
3. Los solicitantes por medio de su apoderado interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que se encuentra probada la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., ya que la decisión a manera de constancia, determinada por el señor juez, en el trámite de la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, no tiene el carácter de providencia judicial, por lo que no pudo ser objeto de recursos; que el agravio sí existe frente a la imposibilidad de no haber podido sustentar el recurso por no tratarse de una providencia judicial, sino de una decisión

a manera de constancia; que no es legal, que por haberse aceptado la repudiación de los bienes de la sucesión por parte de los nultantes, se deje de tener legitimidad para continuar con la representación de los repudiantes, desconociendo el contenido del poder que se confirió para formular todas las pretensiones que se estimen convenientes para el beneficio de los poderdantes (archivo 8 C-1).

Negada la reposición mediante auto de 9 de noviembre de 2022, se concedió la alzada que entra el Tribunal a resolver, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

La institución de la nulidad procesal, cuyas causales las prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, comporta como única finalidad resguardar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución Política, pues a través de ella es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los litigios se tramiten con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos en la ley.

Precisamente para preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en un instrumento más de desorden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como el interés para proponerla, preclusión, saneamiento y especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 133 C.G.P. que advierte que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos..."* Y el

inciso 4° del artículo 135 del mismo estatuto señala *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo ...”*

Es importante recordar que las demás irregularidades procesales se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el Código General del Proceso establece, tal como lo establece parágrafo del artículo 133 *Ibíd.*

Teniendo como soporte la anterior normatividad, lo primero que se precisa es que la inconformidad del apelante se centra **únicamente** en la negativa de nulidad al amparo de la **causal 6ª del artículo 133 del C.G.P.**; y de entrada evidencia el Tribunal que la decisión de negar la petición de nulidad bajo la citada causal de nulidad está llamada a confirmarse, pues se observa que la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*, fundada en que el señor juez a quo omitió dar la oportunidad para recurrir las decisiones tomadas en audiencia de fecha 24 de febrero de 2020, de la cual consta en acta y no auto, diligencia en la que se indicó que los petentes carecían de interés jurídico para seguir interviniendo en el proceso por haber repudiado la herencia, cuando en el plenario se aclaró que no había repudio de la herencia sino que se solicitaba excluir un bien relacionado en la audiencia de inventario y avalúos; y que tampoco es legal, que por haberse aceptado la repudiación de la herencia, se deje de tener legitimidad para continuar con la representación de los repudiantes. No obstante, advierte el Tribunal que tales aspectos no acompañan con la causal alegada, esto es, que se trate de circunstancias donde se haya omitido *“la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*; nótese que la causa trata de un proceso liquidatorio cuya regulación prevista en el artículo 487 y siguientes del

C.G.P., no contempla oportunidad para alegar de conclusión; además revisado el expediente, no se observa que se haya omitido oportunidad alguna para sustentar un recurso o correr su traslado, en especial en lo que tiene que ver con la audiencia del 24 de febrero de 2020, por cuanto a ella asistió el apoderado de los nulitantes, sin que formulará recurso alguno frente a las decisiones allí tomadas, entre ellas, la determinación de que los petentes carecían de interés jurídico para seguir interviniendo en el proceso (páginas 375 a 378 archivo 1 C-1).

Y si bien, el apoderado de los apelantes alega que el agravio existe ya que no le fue posible sustentar recurso alguno en audiencia del 24 de febrero de 2020, por no tratarse de una providencia judicial, sino de una decisión a manera de constancia, advierte el Tribunal que la audiencia del 24 de febrero de 2020 obra de manera escrita en el plenario (páginas 375 a 378 archivo 1 C-1), sin que se trate de una mera constancia o acta como lo afirman los apelantes, además se recuerda que el artículo 294 del C.G.P., establece que *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias **quedan notificadas inmediatamente después de proferidas**, aunque no hayan concurrido las partes”*; además, frente al recurso de reposición el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., dispone que: *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto**”*; y el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., indica que: *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**”* (Resaltado por el Tribunal); por lo que era en la mentada audiencia, en donde el apoderado debió formular los recursos que a bien tuviere frente a las decisiones allí tomadas por el señor juez a quo.

Empero, lo que resulta más importante es que con la petición de nulidad lo que se pretende es recuperar oportunidades ya fenecidas frente a la decisión del a quo de *“NEGAR la solicitud de aceptar la rescisión del repudio de las asignaciones*

testamentarias” de los apelantes “*como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 1294 del Código Civil*” decisión contenida en el auto de 16 de enero de 2020, visible en la página 359 archivo 1 C-1, determinación frente a la cual no se interpuso ningún recurso.

Y si bien el apoderado de los apelantes alega que no es legal, que por haberse aceptado la repudiación de los bienes de la sucesión por parte de los nulitantes, se deje de tener legitimidad para continuar con la representación de los repudiantes, ya que se confirió poder para formular todas las pretensiones que se estimen convenientes para el beneficio de los poderdantes; advierte el Tribunal las peticiones de los incidentantes, han sido resueltas por el juzgado de primera instancia, aun aceptada la repudiación de la herencia; nótese que se dio trámite al presente incidente de nulidad (formulado el 27 de febrero de 2020), además en el auto apelado de fecha 26 de noviembre de 2021 (archivo 6 C-1) se indicó que “*las determinaciones relacionadas con la repudiación de la herencia cobraron firmeza mucho antes de la realización de la audiencia, **definición que, obviamente excluyó a los nulitantes del trámite liquidatorio, cuando menos en calidad de herederos***”. (Resaltado por el Tribunal).

Se sigue de lo dicho, que no se configura la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., y por ende la providencia motivo de apelación habrá de confirmarse, quedando así resueltos los argumentos del recurso. Se condenará a los apelantes al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365-1°C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el día 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

SEGUNDO: Condenar a los apelantes al pago de costas por el trámite de la apelación. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d6654d4e08d7aa16ab9c1b4da553306f32002995140252d9964c997572926f**

Documento generado en 18/07/2023 07:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>